INSTITUTO
NACIONAL DE
SALUD

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
**SECRETARIA GENERAL**
**CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

| | |
|---|---|
| **FECHA:** | 24 OCT 2022 |
| **RADICACIÓN:** | **011-2022** |
| **QUEJOSO O INFORMANTE:** | **ANÓNIMO** |
| **FECHA DE LA QUEJA:** | **10 OCTUBRE DE 2022** |
| **FECHA DE HECHOS:** | **AGOSTOS Y SEPTIEMBRE 2022** |
| **ASUNTO:** | **AUTO INHIBITORIO (ART. 209 C.G.D.)** |

El suscrito Secretario General del Instituto Nacional de Salud, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 1952 de 2019, el Decreto 2774 y Resolución 250 de 2022, procede a evaluar escrito anónimo, previo los siguientes:

## ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2022 se recibe anónimo que quedó radicado con numero PQRSD 2022-2016 el cual expone lo siguiente:

> *"Viendo que terminada la emergencia sanitaria por parte del gobierno desde el 1ro de julio y observando que el señor Fernando Urueña a la fecha no se ha presentado a trabajar en el Instituto y las veces que lo hace nunca está en su lugar de trabajo y a la fecha no nos ha respondido las inquietudes, revisando dicha persona debe pasar ya los papeles para su pensión por lo cual este cargo 15 o 17 debe pasar a una persona idónea"* [SIC]

## CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho evaluar si existe mérito para iniciar la actuación disciplinaria o, por el contrario, están dados los presupuestos para inhibirse de iniciarla.

Ahora bien, debe aclararse que, por regla general, los escritos anónimos no suelen tenerse en cuenta ni procesal ni sustancialmente para iniciar una actuación disciplinaria por mandato legal expreso del artículo 86 de la ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) que reza:

> *ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.* (Subrayado fuera de texto)

A su vez, las normas mencionadas en el artículo terminan señalando que no se admitirán quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento.

Así lo dispone el artículo 27 de la ley 24 de 1992 que dispone:

> *ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.*

Analizado el contenido del escrito anónimo, se observa que se refiere a un servidor público en particular, sobre el que alega no se presenta a trabajar al INS, aparte de eso no hay mas especificidades, y asevera que debe pasar los papeles de su pensión y que su cargo 15 o 17 (no teniendo claridad de cual) indica debe pasar a otra persona idónea, según su criterio.

No es este un escrito suficiente para iniciar actuación disciplinaria pues si bien especifica el nombre de un funcionario en particular solo alega que este, según su criterio, no viene a trabajar, pero resulta en una afirmación vaga y genérica que no explica por qué no se hace un control en el área de trabajo por los jefes o si está cobijado por excepciones o si tiene alternancia presencial por teletrabajo o cuál ha sido la afectación; de otra parte habla de alguien (indeterminado) que no ha respondido unas inquietudes (no se sabe cuáles), ni es claro sobre el cargo que tiene el funcionario pues oscila entre el 15 o un 17, siendo una redacción difusa e inconcreta y no se entiende por qué acude al anonimato cuando la misma Ley 1952 de 2019 en su artículo 38 núm. 25 y 26 señala que es deber de los servidores públicos denunciar y poner en conocimiento hechos disciplinables y por otra parte esta misma ley en su artículo 62 numeral 10 protege de represalias a los funcionarios que hayan denunciado hechos de corrupción.

Escritos como estos, han sido recurrentes y a partir de ellos no se puede estimular a quienes desde la comodidad del anonimato denigran o pretenden hacer campaña contra determinado funcionario público por rencillas personales o motivos oscuros que impiden hacerlo abiertamente, lo que se reitera, no se explica si lo que se denuncia tiene credibilidad y respaldo. El anonimato solo hace perder credibilidad a una denuncia excepto que en esta se informen datos específicos que permitan dar credibilidad razonable y/o adjunte material probatorio concreto y relevante que brinde respaldo a lo denunciado.

En este sentido debe advertirse que una decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada y puede retomarse el tema posteriormente desde el punto de vista disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que los hechos denunciados no reúnen los requisitos o presupuestos exigidos por la Ley para iniciar actuación disciplinaria, debiéndose por tanto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley 1952 de 2019:

> *ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse,*

*el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.* (Subraya el Despacho)

En consecuencia, el suscrito Secretario General del Instituto Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria a partir anónimo radicado el 10 de octubre de 2022 con numero PQRSD 2022-2016 conforme se analizó en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias.

**SEGUNDO:** Efectúense las demás comunicaciones y anotaciones de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CAMILO CHAVARRO MARÍN**
Secretario General

Proyectó: Oscar Acosta